



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, Veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014)

<b>REFERENCIA</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>CONVOCANTE</b>	PIEDAD CELEGNE LOPERA ÁLVAREZ
<b>CONVOCADO</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DEL MUNICIPIO DE VEGACHÍ (ANTIOQUIA)
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 030 <b>2014 01223</b> 00
<b>ASUNTO</b>	Es procedente la Conciliación Prejudicial en asuntos relativos a controversias contractuales, siempre que la acción no haya caducado, se hayan presentado las pruebas necesarias originales o en copia debidamente autenticada, el acuerdo no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado y no sea violatorio de la Ley.
<b>DECISIÓN</b>	IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El señor Procurador 222 Judicial II para asuntos Administrativos envió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que una vez sea asignado por reparto, sea sometido a revisión y consecuente aprobación o improbación el acuerdo a que llegaron la señora PIEDAD CELEGNE LOPERA ÁLVAREZ y la E.S.E. HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DEL MUNICIPIO DE VEGACHÍ (ANTIOQUIA), el día 19 de agosto de 2014 obrante a folios 20 y 21 del expediente.

### **ANTECEDENTES**

La apoderada de la convocante presenta la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, con el propósito que se llegue a un acuerdo conciliatorio respecto del pago total de las sumas que considera adeudadas por parte de la E.S.E. convocada por concepto de horas extras, dominicales, festivos, remisiones y demás emolumentos causados por fuera de la nómina, que ascienden a \$2.916.960 (Fls 5).

A folios 3 y 4 del expediente se observan los hechos en los que se presenta la solicitud de conciliación en comento, de los cuales puede extractarse:

- 1.** El día 01 de abril de 1996 la señora PIEDAD CELEGNE LOPERA ÁLVAREZ tomó posesión del cargo de AUXILIAR DE ENFERMERA de la E.S.E. HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DEL MUNICIPIO DE VEGACHÍ (ANTIOQUIA).
- 2.** En el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2012 y el 30 de marzo de 2013, la convocante laboró horas extras, domingos, festivos, remisiones y compensaciones, las cuales no fueron incluidas por la entidad convocada en la nómina respectiva y a la fecha no le han sido canceladas.

**3.** El valor a pagar a la convocante es de \$2.916.960 según consta en la planilla de viáticos y gastos de viaje elaborada por la entidad convocada por concepto de horas extras, domingos, festivos, remisiones, compensaciones y demás emolumentos económicos.

**4.** El día 20 de mayo de 2014, se radicó derecho de petición ante la ESE Hospital San Camilo de Lelis de Vegachí, para que se le cancelara a la convocante lo adeudado por horas extras, domingos y festivos, remisiones, compensaciones y demás emolumentos económicos.

**5.** EL día 04 de junio de 2014, se notificó a la convocante la respuesta de la entidad convocada mediante la cual se le informó del ánimo conciliatorio.

### **PRETENSIONES DE LA ENTIDAD CONVOCANTE**

Como ya se mencionó, la convocante, pretende el pago de la suma de dinero adeudada \$2.916.960 por concepto de horas extras, dominicales, festivos, remisiones, compensaciones y demás emolumentos económicos.

### **EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO**

En audiencia del 19 de agosto de 2014, las partes CONVOCANTE y CONVOCADA adoptaron el siguiente acuerdo:

*"(...) en primer lugar al apoderado de la convocada ESES SAN CAMILO DE LELIS, quien manifiesta: Por medio de orden directa del representante legal del hospital san camilo de lelis manifiesto al despacho y a la convocante el ánimo de llegar a acuerdo conciliatorio bajo las siguientes condiciones: teniendo en cuenta la calidad del hospital que se caracteriza por ser de primer nivel y pertenecer a un municipio de sexta categoría lo que no lo obliga a conformar el comité de Conciliación según decreto 1716 de 2009 procedo con la voluntad que por escrito traigo a esta audiencia del señor gerente donde considera que durante la vigencia del 2012 la señora PIEDAD CELEGNE LOPERA ÁLVAREZ, prestó sus servicios de auxiliar de enfermería en horas extralegales dentro de la ESE Hospital San camilo De Lelis así: Horas extras, días festivos entre otros; ha surgido la obligación propone pagarla en 4 cuotas iguales de \$729.240 cada una, a partir del mes siguiente de la aprobación que se llegare a dar por parte de los jueces administrativos de igual forma se advierte que con el reconocimiento de esta obligación no cabe ningún tipo de reconocimiento de intereses por parte de la ESE SAN CAMILO DE LELIS: Del anterior acuerdo se anexa certificación en un folio. Acto seguido se da la palabra a la apoderada de la convocante quien manifiesta: como apoderada de la convocante PIEDAD CELEGNE LOPERA, acepto el acuerdo propuesto por el doctor JUAN CARLOS ARBELAEZ RESTREPO representante de la convocada (...)"(Fls 20 y 21).*

## CONSIDERACIONES

### 1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reglamentado por el Decreto No. 0173 de 1993 y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 (normas vigentes al momento del acuerdo conciliatorio sub examine), **podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

De los asuntos susceptibles de conciliación citados en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, es decir, acciones de reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales<sup>1</sup>.

Asimismo, dicha disposición fue acogida además por la Ley 1285 de 2010 que además dispuso el requisito de procedibilidad para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con las de reparación directa y controversias contractuales.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge dicha disposición en el artículo 161, en el cual contempla en su numeral primero que constituye un requisito previo para demandar, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación

---

<sup>1</sup> GIACOMETTO FERRER, Anita. Jurisprudencia constitucional en materia de conciliación prejudicial obligatoria. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Ejemplar No. 7 del 2007. México DF – México.

extrajudicial, como requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

## **2. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DE CONCILIACIONES PREJUDICIALES.**

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Asimismo, la máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha hecho énfasis acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, afirmando que en materia contenciosa administrativa, **dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente**, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, como lo es que las pruebas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley<sup>3</sup>.

## **3. DE LA VALORACIÓN PROBATORIA PARA LA APROBACIÓN DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES.**

El H. Consejo de Estado ha explicado que en lo que atañe a conciliaciones en materia Contencioso Administrativa, el solo acuerdo de voluntades no basta para que proceda la aprobación del mismo, sino que el juez debe analizar las pruebas que soporten el acuerdo y con fundamento en ellas determinar si el mismo no es lesivo al patrimonio público, así:

*"Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>3</sup> IBÍDEM.

*propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>4</sup>.*

*En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.*

*(...)*

*Finalmente, cabe reiterar que cuando se trata de conciliación en materia Contencioso Administrativa, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, comoquiera que es necesario que el Juez competente analice la legalidad de ese acuerdo, para lo cual deberá contar con las pruebas suficientes que soporten la conciliación, así como deberá determinar que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley.*

*En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada, tal como sucede en el presente caso<sup>5</sup>.*

#### **4. DEL CASO EN CONCRETO.**

Con fundamento en la posición reiterada del H. Consejo de Estado en materia de conciliaciones extrajudiciales respecto del acervo probatorio que debe soportar toda conciliación, y de acuerdo a la facultad del juez para requerir la documentación que estime pertinente para impartir aprobación del acuerdo, este Despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2014 requirió tanto a la parte convocante como a la entidad convocada, para que en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de dicha providencia se sirvieran allegar el ORIGINAL O COPIA AUTÉNTICA del reporte de saldo que fue aportado y obra a folios 9 del plenario donde constan unos saldos a favor de la señora PIEDAD CELEGNE LOPERA ÁLVAREZ. Sumado a ello, se les exigió que allegaran un

---

<sup>4</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243).

certificado emanado de la tesorería de la entidad accionada donde conste claramente la obligación de forma discriminada y soportada (Fls 29).

La notificación de dicho requerimiento se surtió por estados del día 08 de octubre de 2014, y a la fecha ninguna de las partes emitió pronunciamiento alguno.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que estamos frente a una ausencia de sustento legal y probatorio de la obligación conciliada.

En este orden de ideas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes es lesivo para el patrimonio público y no se encuentra debidamente respaldado en la actuación, por lo cual se procederá a su improbación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el día 19 de agosto de 2014, ante la Procuraduría 222 Judicial II Administrativa, entre la señora PIEDAD CELEGNE LOPERA ÁLVAREZ y la E.S.E. HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DEL MUNICIPIO DE VEGACHÍ (ANTIOQUIA), obrante a folios 20 y 21 del expediente.

**SEGUNDO.** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **31 de octubre de 2014.**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Fijado a las 8 a.m.

**ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
SECRETARIA**